

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS**, contra la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**.

HECHOS

1°. El señor **ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS**, señala que en su condición de víctima del conflicto armado, el 18 de enero de 2023, radicó ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**, solicitud de interés particular, deprecando ayuda humanitaria prioritaria, nueva valoración PAARI y medición de carencias, a la que se le asignó el radicado 2023-0025642-2, sin obtener respuesta.

2°. El 13 de febrero de 2023, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela, procedente de la oficina judicial mediante la aplicación web

DERECHOS INVOCADOS Y PRETENSIONES:

Se deprecó por parte del actor, la protección de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

Solicitó se ordene a la entidad demandada que:

- *Conteste derecho de petición de forma y de fondo
- *Brinde acompañamiento y recursos necesarios para superar estado de vulnerabilidad
- *Cumpla con lo ordenado en sentencia constitucional T-025 de 2004, sin turnos, se realice nueva valoración Paari y medición de carencias
- *Se dé una fecha cierta de cuándo se va a cancelar la ayuda.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **REPRESENTANTE JUDICIAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, contestó que verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado el estado de inclusión del actor, señor ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo LEY 1448 de 2011 con RAD FUD BI000037256

Dio a conocer que el accionante, sin justificación, interpuso la misma acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue objeto de pronunciamiento por parte del **JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA rad 11001334204720220040300**, emitiéndose el respectivo fallo, el 9 de noviembre de 2022, el cual fue cumplido.

Puso de presente que la entidad emitió respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, mediante comunicado de 15 de febrero de 2023, notificado a la dirección electrónica villamizarisrael3@gmail.com

Sostuvo que el accionante ya conoce la imposibilidad que le asiste a la entidad de otorgar la atención humanitaria, por tanto, como se evidencia en el comunicado por medio del cual la entidad emite respuesta al accionante, que se respondieron cada una de las pretensiones, se concluye que no se ha vulnerado algún derecho fundamental como lo alega el accionante, por lo que solicita negar la acción constitucional, en razón a que la Unidad para las Víctimas, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales del señor VILLAMIZAR.

PRUEBAS:

1°. Con la demanda se anexó la petición radicada el 18 de enero de 2023 en la UARIV.

2°. La UARIV remitió los siguientes documentos:

*Oficio de respuesta del 15 de febrero de 2023.

*Reporte de envío vía correo electrónico:

3-RESPUESTA-7225506-15 02 2023

Impugnaciones
Para: VILLAMIZARISRAEL3@GMAIL.COM
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

Mié 15/02/2023 7:46

Respuesta al derecho de peti...
2 MB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:
Grupo de Respuesta Judicial
Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
[unidad.victimas.gov.co](#)

*Actuaciones Juzgado administrativo:

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. ACCIONANTE ACCIONADO ASUNTO : **11001-33-42-047-2022-00403 00 ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REPARACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Admite tutela**

ACCIÓN DE TUTELA

Se **admite** la acción de tutela interpuesta por el señor **ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.457.457, actuando en nombre propio, por la presunta violación a sus derechos fundamentales al de petición e igualdad, mediante la cual solicita: (...)

“ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la Unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2004. Sin turnos, asignado mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

Ordenar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda” (errores propios del texto)

Señor:
Juez constitucional del circuito de Bogotá. (REPARTO)
E. S. D.
Ref.: ACCIÓN DE TUTELA.

De: ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS
Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS, en nombre propio acudo a su despacho para INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA. A favor de ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS, Identificado con C.C 91.457.457 Contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Persona jurídica de derecho público. Por violación al Artículo 23 de C. Pol. DERECHO DE PETICIÓN y art. 13 C. Pol. Derecho a la igualdad. Para esta solicitud me fundamento en los siguientes:

HECHOS.

Interpuse DERECHO DE PETICIÓN de interés particular, el día 14 de Septiembre de 2022, *solicitando atención humanitaria* según la sentencia T 025 de 2.004. *y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria.* Que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, hasta la fecha yo cumpla con los requisitos.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS NO contesta el derecho de petición, ni de forma, ni de fondo.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiestan que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. : 110013342047-2022-00403-00
Accionante : ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS
Accionados : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Asunto : SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de derechos fundamentales de petición en igualdad.

PRIMERO: AMPARAR el derecho al debido proceso, petición y publicidad que le asiste al señor **ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR A LA ACCIONADA NOTIFICAR al demandante **ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS**, la Resolución 600120223437127 de 2022, respecto de la cual no aportan prueba de remisión ni física, ni por el correo electrónica aportado en el texto de la petición, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

*Notificación al actor de la Resolución de suspensión de ayuda humanitaria:

Bogotá D.C, 16 de Febrero del 2022

GUIA ENVIO N.RA356932195CO

Señor(a)
ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS
DIRECCIÓN: CL 88 A 8 20 ESTE SUR ALTOS DE LOS PINOS BOGOTA
BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.
Radicado: 20223001750281
Cedula: 91457457
Asunto: Notificación Personal No 600120223437127 de 2022

*Resolución suspensión ayuda humanitaria

RESOLUCIÓN No. 0600120223437127 de 2022

"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 91.457.457, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

CONSIDERACIONES

➤ DE LA TEMERIDAD:

Frente a la presunta temeridad alegada por la UARIV, si bien es cierto el actor, en pretérita oportunidad presentó acción constitucional, asunto que fue de conocimiento del JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, radicado 2022-403, autoridad que emitió fallo el 9 de noviembre de 2022, también lo es que a pesar de tratarse de hechos semejantes a los aquí analizados, esto es, la reclamación de ayuda humanitaria, la pretensión allí, iba dirigida, a que se diera respuesta a una petición que habido radicado el 14 de septiembre de 2022, y en este caso se trata de una petición radicada el 18 de enero del 2023, por manera que no se dan los presupuestos exigidos para que se configure la figura jurídica invocada, siendo procedente entrar a efectuar el estudio pertinente de la acción de tutela que fue adjudicada a éste estrado.

➤ PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Establecer si la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, vulneró los derechos fundamentales reclamados por el

accionante, al no resolver de fondo la petición del 18 de enero de 2023, mediante la cual solicita ayuda humanitaria prioritaria

➤ DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” 2 Sentencia T-430/17.

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

(iv) *consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En reciente Sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DEL CASO CONCRETO:

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que el señor **ISRAEL VILLMIZAR CASTELLANOS**, radicó el 18 de enero de 2023,

petición ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**, conforme se observa a continuación:



Adicional a ello, se verifica que la Entidad accionada, el 15 de febrero de 2023 (estando en curso la tutela) emitió respuesta a la petición, notificada en esa oportunidad al email personal del accionante (villamizarisrael3@gmail.com), se procede a verificar si la misma es de fondo, esto es si dio contestación a cada uno de los ítem allí plasmados

La petición se concretaba a lo siguiente:

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA. De forma directa. Sin turno de acuerdo a la declaración.

En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta ayuda, para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir mi mínimo vital.

Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2.008 y auto 206 de 2.017.

Se corrija la ayuda humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar.

En caso de darme menos valor por mi mínimo vital, favor especificarme porqué me desmejoran esta ayuda humanitaria.

Se expida CERTIFICACIÓN del RUPV.

La UARIV, le respondió al accionante, lo siguiente:

“Bogotá D.C

Señor

ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS

villamizarisrael3@gmail.com

TELEFONO: 3133223405

Asunto: Respuesta a derecho de petición Cod Lex: 7225506 - D.I. # 91457457 - M.N. LEY 1448 DE 2011

Cordial saludo

“Por medio del presente escrito, me permito remitir respuesta al derecho de petición interpuesto por usted en los siguientes términos:

“1. Solicito se conceda la AYUDA HUMANITARIA PRIORITARIA de forma directa sin turno de acuerdo a la declaración.

“Me permito informar que no anterior no procede teniendo en cuenta que la atención humanitaria se resolvió en el sentido de suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria.

“2. En caso de asignárseme un turno se manifieste por escrito cuánto me van a otorgar esta ayuda para ello téngase en cuenta que esta ayuda es para suplir el mínimo vital.

“Frente a su petición de que se asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, le informamos que esto no es posible ya que usted fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.

“3. Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2008 y auto 206 de 2017.

“Me permito informar que no anterior no procede teniendo en cuenta que la atención humanitaria se encuentra suspendida por medio de acto administrativo RESOLUCIÓN No. 0600120223437127 de 2022 debidamente notificado el día 16 de febrero del 2022, por medio del cual se decide: suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por Usted, ISRAEL VILLAMIZAR CASTELLANOS. Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011

“4. Se corrija la atención humanitaria y se asigne mínimo vital de acuerdo al núcleo familiar:

“Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede a su solicitud de entrega de la atención humanitaria por las razones que se expusieron en el precitado acto administrativo y por ende no es procedente reconocer nuevamente la atención humanitaria.

“Así las cosas, es importante informar que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias.

“Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

5. Se expida CERTIFICACION de víctima del desplazamiento:

“Por último, me permito indicar que como anexo al presente escrito se remite Certificado de Inscripción en el Registro único de Víctimas RUV.

Con lo anterior, esperamos haberle entregado una respuesta de fondo a su solicitud...”

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV- dio respuesta de fondo al cuestionario del accionante**, dándole a conocer las razones que dan lugar a la improcedencia de su requerimiento de ayuda humanitaria, pues dicho beneficio fue suspendido mediante un acto administrativo que le fue debidamente notificado al actor, contra el cual el accionante puede interponer los recursos ordinarios en la vía gubernativa, y como dicha respuesta le fue enviada para efectos de notificación, al correo electrónico suministrado, tal situación conlleva a cesar la actuación por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó la entidad accionada.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”³.(subrayado fuera del texto) .

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por el ciudadano **ISRAEL VILLMIZAR CASTELLANOS**, contra la **UNIDAD**

³ Sent. T-585-98

ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARV-, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión.

Las notificaciones a las partes se deben hacer a las siguientes direcciones electrónicas:

ACCIONANTE: villamizarisrael3@gmail.com

ACCIONADA: notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**